

RESOLUCION N° 374/94



JORGE EDUARDO MORAN  
SECRETARIO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 DE ABRIL DE 1994.-

Visto el expediente 627/93 de la Secretaría de Superintendencia Judicial "Gerome, Carlos (juez nacional) llamado de atención" y

Considerando:

1º) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 29 solicitó la avocación de esta Corte con el fin de que revoque la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 por la cual éste resolvió la nulidad de la declaración indagatoria prestada por Osmar Danilo González en la causa 55.815 -y las actuaciones relacionadas con ese acto procesal-, separar al señor juez petitionerante del conocimiento de ella y llamarle la atención (fs. 11/15).

2º) Que para así resolver el tribunal oral encontró que el magistrado había adoptado un procedimiento de hostigamiento para con el procesado tendiente a inducirlo a declarar, venciendo su voluntad expresada en la causa y a salvo del control efectivo de un defensor.

3º) Que, en su presentación, el petitionerante expresó que el tribunal oral carecía de las facultades de las que hizo uso -violándose así garantías constitucionales- pues no es el tribunal superior que contempla el art. 173 del Código Procesal Penal.

Además, tachó de arbitraria a la mencionada resolución ya que el procedimiento seguido en la causa fue el adecuado.

4º) Que respecto de las cuestiones planteadas debe advertirse que por vía de superintendencia no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre si el tribunal oral está facul-

-//-tado para anular actos procesales realizados por los jueces encargados de la instrucción ni sobre el acierto o error de tales decisiones o la conveniencia misma de apartarlos de la causas que tuvieron a su cargo. Y ello es así pues los pronunciamientos de índole jurisdiccional sólo pueden resolverse en la causa concreta en que la cuestión se debate y a través de los recursos pertinentes (Fallos: 300:1011; 301:759); improcedencia que también resulta respecto de los planteamientos de constitucionalidad (Fallos: 301:708).

5°) Que, de adverso, corresponde a esta Corte determinar si las medidas disciplinarias a las que alude el artículo 173 del Código Procesal Penal -contenidas en el art. 16 decreto-ley 1285/58- pueden ser aplicadas por los tribunales orales ya que, en principio, esa potestad respecto a los magistrados y con las limitaciones que impone su investidura constituye materia propia de la superintendencia que ejerce cada cámara (Fallos: 308:608).

6°) Que si bien el llamado de atención no se encuentra previsto en el art. 16 del decreto-ley 1285/58, esta Corte le ha reconocido el carácter de sanción cuando implica, como en el caso, una invocación al orden de carácter enérgico y conminatorio aplicada a magistrados y funcionarios (Fallos: 313:622).

7°) Que si bien los vocales que integran cada uno de los tribunales orales tienen el rango de jueces de cámara (arts. 13, 20, 22, 40, 60, 71 de la ley 24.121) -y en ese sentido puede afirmarse que son superiores respecto de los jueces de instrucción- carecen de facultades disciplinarias



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//- sobre los magistrados de primera instancia ya que actualmente, como se ha señalado, ese poder se encuentra delegado por esta Corte a las respectivas cámaras de apelaciones a las cuales podrán solicitar, eventualmente, la aplicación de tales correctivos sin perjuicio de la facultad de avocación que les asiste ante esta Corte.

Por ello, se resuelve: Avocar las actuaciones y, en su virtud, dejar sin efecto el llamado de atención impuesto al doctor Carlos Gerome, ex titular del Juzgado Nacional de Instrucción N° 29, por el Tribunal Oral N° 9. Regístrese, hágase saber, comuníquese al tribunal oral y archívese.

*(con diligencia)*  
JULIO S. NAZARENA  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ASQUITO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*(por su voto)*  
RICARDO LEVENE (H)  
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION

ANTONIO BOGGIANO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION



JORGE EDUARDO MORAN  
SECRETARIO  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION

*Suplemento de Justicia de la Nación*

-//- TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO LEVENE  
(H) Y DON EDUARDO MOLINE O'CONNOR

Considerando:

1º) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 29 solicitó la avocación de esta Corte con el fin de que revoque la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 por la cual éste resolvió la nulidad de la declaración indagatoria prestada por Osmar Danilo González en la causa 55.815 -y las actuaciones relacionadas con ese acto procesal-, separar al señor juez peticionante del conocimiento de ella y llamarle la atención (fs. 11/15).

2º) Que para así resolver el tribunal oral encontró que el magistrado había adoptado un procedimiento de hostigamiento para con el procesado tendiente a inducirlo a declarar, venciendo su voluntad expresada en la causa y a salvo del control efectivo de un defensor.

3º) Que, en su presentación, el peticionante expresó que el tribunal oral carecía de las facultades de las que hizo uso -violándose así garantías constitucionales- pues no es el tribunal superior que contempla el art. 173 del Código Procesal Penal.

Además, tachó de arbitraria a la mencionada resolución ya que el procedimiento seguido en la causa fue el adecuado.

4º) Que respecto de las cuestiones planteadas debe advertirse que por vía de superintendencia no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre si el tribunal oral está facultado para anular actos procesales realizados por los jueces

-//-

-//- encargados de la instrucción ni sobre el acierto o error de tales decisiones o la conveniencia misma de apartarlos de la causas que tuvieron a su cargo. Y ello es así pues los pronunciamientos de índole jurisdiccional sólo pueden resolverse en la causa concreta en que la cuestión se debate y a través de los recursos pertinentes (Fallos: 300:1011; 301:759); improcedencia que también resulta respecto de los planteamientos de constitucionalidad (Fallos: 301:708).

5º) Que esta Corte ha decidido que los llamados de atención constituyen una sanción cuando implican una invocación al orden de carácter enérgico y conminatorio aplicada a magistrados y funcionarios. Asimismo ha resuelto que la circunstancia de que tal medida no se halle prevista en el art. 16 del decreto-ley 1285/58, no significa que no lo tenga cuando, como en el caso, pretende corregir una conducta (Fallos: 313:622). Al ser ello así corresponde examinar si la medida fue impuesta por un tribunal habilitado para el ejercicio de potestades disciplinarias respecto de los magistrados de instrucción.

6º) Que en el sentido expuesto en el párrafo anterior, corresponde precisar que los tribunales orales no se hallan facultados por disposición alguna para aplicar medidas disciplinarias a los jueces de instrucción.

Por ello, se resuelve: Avocar las actuaciones y en consecuencia, dejar sin efecto el llamado de atención impuesto por el Tribunal Oral N° 9 al doctor Carlos Gerome, ex titular

////////////////////////////////////  
////////////////////////////////////

-//-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 29. Regístrese, hágase saber, comuníquese al tribunal y archívese.

RICARDO LEVENE (H)  
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR  
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION

DISI-//-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S.

NAZARENO

Considerando:

1º) Que el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 29 solicitó la avocación de esta Corte a fin de que dejase sin efecto el llamado de atención que le formuló el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9, por entender que este último habría hecho ejercicio de facultades de superintendencia que no posee.

2º) Que en el Poder Judicial de la Nación las facultades de superintendencia corresponden por imperio constitucional a esta Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores sólo por expresa delegación de ésta (Fallos: 302:767; 307:1466).

3º) Que, si bien es cierto que la Corte no ha delegado en los tribunales orales la superintendencia general sobre los juzgados de instrucción, el llamado de atención impuesto al magistrado que reclama la avocación no lo fue en ejercicio de esas facultades sino en virtud de las atribuciones ordenatorias del proceso que el art. 173 del Código Procesal Penal otorga al tribunal habilitado para revisar el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción.

Por ello, se resuelve: No hacer lugar a la avocación solicitada. Regístrese, hágase saber, comuníquese al tribunal y archívese.



JULIO S. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION